



*Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia
y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República*

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

El 23 de julio de 1859, el secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Manuel Ruiz, dio a conocer el decreto de Ley del Matrimonio Civil.

“El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con su sola intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.



La epistola de Melchor Ocampo se leyó a todos los contribuyentes



Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

...reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano... he tenido a bien decretar lo siguiente:

- Artículo 1º.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícitamente y válidamente ante la autoridad civil.
- Artículo 4º.- El matrimonio civil es indisoluble... sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo...
- Artículo 5º.- Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12 pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los estados y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.
- Artículo 6º.- Se necesita la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años, y la mujer de 20.
- Artículo 8º.- Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio:
 - 1º.- El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.
 - 2º.- El parentesco de consanguinidad...
 - 3º.- El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.
 - 4º.- La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.
 - 6º.- La locura constante e incurable.
 - 7º.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.
- Artículo 15.- El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro, ...les manifestará: que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que este no



Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo, el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección: ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y con la amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspire a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos y, la misma, censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.

Y, por último, cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su



Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

- autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres, y dirigirse por sí mismos hacia el bien.
- Artículo 20.- El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

 - Artículo 21.- Son causas legítimas para el divorcio:
 - 2º.- La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer o por esta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.
 - 3º.- El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
 - 4º.- La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquél.
 - 5º.- La crueldad excesiva del marido con la mujer o de ésta con aquél.
 - 6º.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.
 - 7º.- La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro...

 - Artículo 30.- Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como legítimo; pero los casados podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

*Dado en el Palacio del Gobierno General
en la heroica Veracruz, julio 23 de 1859”.*